



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN B.S. 2469

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PRÓRROGA DE UNOS REGISTROS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006, 561 de 2006, las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

- Valla ubicada en la Transversal 9A Bis No. 132 -55 sentido Sur –Norte:

Que mediante radicado número 2006ER51222 del 02 de Noviembre de 2006, la **UNIVERSIDAD EL BOSQUE**, identificada con Nit. 860066789-6 solicitó al entonces DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) que se le concediera o expidiera un registro nuevo para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial, ubicada en el parqueadero del predio situado en la Transversal 9A Bis No. 132 – 55 de esta ciudad, sentido **Sur –Norte**.

- Valla ubicada en la Transversal 9A Bis No. 132 - 55 sentido Norte-Sur:

Que mediante radicado número 2006ER51221 del 02 de Noviembre de 2006, la **UNIVERSIDAD EL BOSQUE**, identificada con Nit. 860066789-6 solicitó al entonces DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) que se le concediera o expidiera un registro nuevo para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial, ubicada en el parqueadero del predio situado en la Transversal 9A Bis No. 132 – 55 de esta ciudad, sentido **Norte – Sur**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en atención al radicado 2006ER51222 del 02 de Noviembre de 2006, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA de la Secretaría Distrital de Ambiente,





U.S 2469

emitió el Informe Técnico 5449 del 19 de Junio de 2007, cuyo contenido se describe a continuación:

- Valla ubicada en la Transversal 9A Bis No. 132 - 55 sentido Sur -Norte:

"1. **OBJETO:** Establecer si es procedente que se expida un registro nuevo.

2.1 **Texto de Publicidad:**

2.2 **Tipo de anuncio:** Valla, comercial de una cara o exposición y tubular.

2.3 **Ubicación:** el parqueadero del predio situado en la Transversal 9ª Bis No. 132 - 55, con frente sobre la vía Avenida (carrera) 9, que según los planos del acuerdo 8/90 corresponde con una zona dotacional como eje y área longitudinal de tratamiento.

2.4 **Fecha de visita:** no fue necesario.

3. **EVALUACIÓN AMBIENTAL:**

3.1. **Condiciones generales:** Para que se admita la colocación de vallas en la ciudad el predio debe estar sobre una vía tipo V-0, V-1 o V-2, siempre que no se encuentre en una zona Residencial Especial; o tratarse de una valla institucional, una valla en vehículo automotor, o de un aviso en un predio de área no edificada superior a 2.500mts².

3.2. **El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales:** El elemento se encuentra instalado en un inmueble que es espacio público por destinación (infringe Artículo 5, literal a Decreto 959/00).

4. **CONCEPTO TÉCNICO**

4.1. **No es viable la solicitud de registro nuevo, porque no cumple con los requisitos exigidos.**

4.2. **Requerir al responsable se abstenga de realizar la instalación de la valla tubular comercial, que anuncia "sin establecer", para instalar en el predio situado en la transversal 9A No. 132 No. 55.**

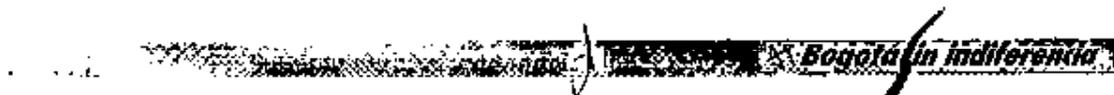
Que en atención al radicado 2006ER51221 del 02 de Noviembre de 2006, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico 4037 del 07 de Mayo de 2007, cuyo contenido se describe a continuación:

- Valla ubicada en la Transversal 9A Bis No. 132 - 55 sentido Norte-Sur:

"1. **OBJETO:** Establecer si es procedente que se expida un registro nuevo.

2.1 **Texto de la publicidad:**

2.2 **Tipo de anuncio:** Valla comercial de una cara o exposición y tubular.





U. S 2 4 6 9

- 2.3 Ubicación: el parqueadero del predio situado en la transversal 9ª Bis No. 132 – 55, con frente sobre la vía Avenida (carrera) 9, que según los planos del acuerdo 8/90 corresponde con una zona dotacional como eje y área longitudinal de tratamiento.
- 2.4 Fecha de la visita: no fue necesario.

3 EVALUACIÓN AMBIENTAL:

- 3.1. *Condiciones generales: Para que se admita la colocación de vallas en la ciudad el predio debe estar sobre una vía tipo V-0, V-1 o V-2, siempre que no se encuentre en una zona Residencial Especial; o tratarse de una valla institucional, una valla en vehículo automotor, o de un aviso en un predio de área no edificada superior a 2.500mts2.*
- 3.2. *El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: El elemento se encuentra instalado en un inmueble que es espacio público por destinación (infringe Artículo 5, literal a, Decreto 959/00).*

4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1. *No es viable la solicitud de registro nuevo, porque no cumple con los requisitos exigidos.*
- 4.2. *Requerir al responsable se abstenga de realizar la instalación de la valla tubular comercial, que anuncia "sin establecer", para instalar en el predio situado en la transversal 9ª No 132 No. 55.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C-535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

(...)

"...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas





L.S. 2469

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primordialmente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la normatividad que se refiere al tema de Publicidad Exterior estableció en su contenido, un conducto regular y procedimiento que se debe llevar a cabo con rigurosidad al momento de que los usuarios efectúen la correspondiente solicitud de registro y su consecuente otorgamiento o negación del mismo.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Artículo 5, Decreto 959 de 2.000.

Artículo 5. "Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas Distritales y la Ley 9ª de 1.989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan".

No obstante lo anterior, debe entenderse que espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, uso o afectación para satisfacer el uso común de los mismos el cual prevalece sobre intereses particulares.

Por esto, conforman el espacio público las áreas necesarias para la circulación, para la recreación pública, los parques, plazas, zonas verdes y similares, las requeridas para la instalación y mantenimiento de servicios públicos y en general para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno, correspondiendo a las autoridades la salvaguarda, defensa y preservación del mismo.

Que la ocupación indebida del espacio público construido no sólo es un factor importante de degradación ambiental y paisajística, sino que entorpece la movilidad vehicular y peatonal y pone en peligro la vida, la integridad y el bienestar de las personas.

Que el artículo 80 del Código de Policía de Bogotá dispone:

~~El artículo 80 del Código de Policía de Bogotá dispone:~~ **Bogotá sin indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11 24 6 9

"...Ocupación indebida del espacio público construido. Se consideran formas de ocupación indebida del espacio público construido, entre otras, las siguientes:

4. Su ocupación por disposición de residuos sólidos, desechos, escombros y **publicidad exterior visual** en contraposición con las normas y reglamentos vigentes sobre la materia; **(NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)**

Que de forma general, tal circunstancia está absolutamente prohibida por la Ley 140 de 1994 en su artículo 3 el cual establece:

"...ARTÍCULO 3o. LUGARES DE UBICACIÓN. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

a) **En las áreas que constituyen espacio público** de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9a. de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. **(NEGRILLAS FUERA DE TEXTO).**

Que ante la evidente ausencia de los documentos y las exigencias requeridas por las normas aludidas, se hace necesario por parte de este despacho negar la solicitud de registro elevada por el representante legal de la Universidad el Bosque, con radicados No. 2006ER51222 y 2006ER51221 del día 02 de noviembre de 2006, para la valla tubular comercial de dos caras o exposición instalada en la Transversal 9A Bis No. 132 - 55, además de ordenar a la misma el desmonte inmediato de los elementos publicitarios referidos, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo.

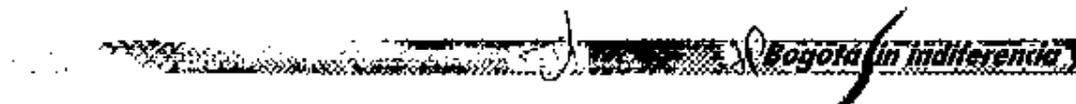
Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es:

" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad





U S 2 4 6 9

vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo decimosexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente,

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que la resolución 110 de 2007 la Secretaría del Medio Ambiente delega funciones a la dirección legal ambiental y a su director en su artículo primero literal h) así:

"Expedir los actos administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

Que en mérito de lo expuesto,





11 - 2469

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de registro de Publicidad Exterior Visual de la valla comercial ubicada en la Transversal 9A Bis 132 - 55 sentido **Sur -Norte**, solicitado mediante radicado 2006ER51222 del 02 de Noviembre de 2006, por la **UNIVERSIDAD EL BOSQUE**, identificada con NIT. 860066789-6, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar la solicitud de registro de Publicidad Exterior Visual de la valla comercial ubicada en la Transversal 9A Bis No. 132 - 55 sentido **Norte-Sur**, solicitado mediante radicado 2006ER51221 del 02 de Noviembre de 2006, por la **UNIVERSIDAD EL BOSQUE**, identificada con NIT. 860066789-6, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar a la **UNIVERSIDAD EL BOSQUE**, el desmante de la Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial y de las estructuras que la soportan ubicada, en la Transversal 9A Bis No. 132 - 55 sentidos **sur-norte y norte-sur** de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se realizará a costa de la **UNIVERSIDAD EL BOSQUE** el desmante de la Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial y de las estructuras que la soportan ubicada en la Transversal 9ª Bis No. 132 No. 55 de esta ciudad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmante previsto en la presente resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de la **UNIVERSIDAD EL BOSQUE**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Transversal 9A No. 132 - 55 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

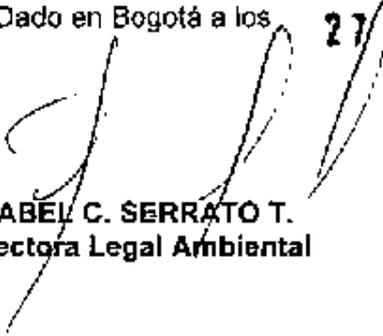
M. S 2469

8

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los **27** AGO 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Luis Alberto Barragán
I.T. 5448 Y 5448 del 18 de Junio de 2007
PEV 